

CG373/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES, PRESIDENTE Y SECRETARIO ADJUNTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE Y DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

Distrito Federal, 4 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CL-TX.341/12, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Carlos Bailón Valencia, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, en contra del C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de este instituto político, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**

“(...)

PRIMERO. Tal y como es plenamente conocido por esta Autoridad, nos encontramos dentro de un PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, tal y como lo establece el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: ... **“el Proceso Electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno...”**

SEGUNDO. El día lunes once de junio del año dos mil doce, siendo aproximadamente entre las 12:00 y las 12:30 horas, el C. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, convocó a una rueda de prensa, en la cual dio a conocer de forma pública, resultados de una “Encuesta Casera”, presuntamente contratada por ese Partido Político que representa, mostrando públicamente de forma impresa, gráficas que reflejaban tendencias favorables a los candidatos a Senadores, Diputados Federales y Presidente de la República, de ese Instituto Político, transgrediendo fehacientemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que es visible en el link del periódico digital denominado “POLÍTICA TLAXCALA”, el cual es el siguiente:

http://politicatlxcala.com.mx/informe/index.php?option=com_content&view=article&id=13649:fue-encuesta-casera-la-del-pan-insistio-sergio-gonzalez&catid=98:voto-2012&Itemid=117.

Como sustento del punto de hechos que se apunta, se inserta la versión estenográfica de la conferencia de prensa que se llevó a cabo el día once de junio del año en curso:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CONFERENCIA DE PRENSA DE SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SGH: Tienen primero la oportunidad de ver y observar primero reconocer que hoy tuvimos un formato menos cuadrado, un formato que permitió realmente tener una mayor presunción en el manejo tanto de las propuestas, como de la misma personalidad de los candidatos y esto fue muy alentador porque yo miro a poder distinguir realmente en lo personal quien tiene esos atributos para poder gobernar este país, quiero decirles que nosotros en lo personal y creo que hay muchas coincidencias ya con analistas políticos y a nivel nacional que Josefina fue una mujer ayer con mucha decisión, una mujer valiente que demostró estar preparada estar capacitada y no por ser mujer estar en desventaja de los otros candidatos, esto nos da la oportunidad al panismo nacional y al panismo de Tlaxcala de tener la posibilidad de remontar... las encuestas en el orden nacional y con ello el primero de julio llevar a nuestra candidata al triunfo a la presidencia de la república, pero quiero decirles que en el caso específico de Tlaxcala, **nosotros tenemos una encuesta que mandamos hacer un levantamiento que mandamos hacer la semana pasada de una encuesta para carácter doméstico para tomar las decisiones en estos últimos días** y este desempeño que tuvo nuestra candidata de propuesta y además créanmelo pudo desenmascarar pues quien es en realidad Peña Nieto y que es lo que significa también López Obrador y donde le pidió una reflexión muy clara a los ciudadanos para que decidan... qué país quieren en el futuro pues a nosotros en Tlaxcala les decíamos nos alienta mucho que en este levantamiento que hicimos pues hay un empate técnico en Tlaxcala de los tres candidatos presidenciales aquí tenemos los resultados de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**

esta encuesta que fueron mil doscientas cuarenta y cinco encuestas que se realizaron en todo el estado con una encuestadora de orden local y bueno pues vemos realmente como está el empate técnico, tiene Josefina Vázquez Mota tiene 27.48, Enrique Peña Nieto tiene 27.95 y Obrador tiene 27.55, pero con nuestro desempeño ayer que tuvo Josefina esto nos va dar la oportunidad de romper este empate técnico.

Reportero: ¿Qué encuestadora fue?

SGH: Es una encuestadora del orden local nosotros aquí hicimos una contratación no podemos decirlo porque no está registrado ante el IFE y eso pues también nos impide que podamos darlo a conocer también tenemos los resultados de...

Reportero: ¿el margen de error de cuánto es?

SGH: Es de 3%, mil doscientas cuarenta y cinco encuestas que se levantaron en los tres distritos...

Reportero.- ¿fue telefónica, o cara a cara?

SGH: *No, fue cara a cara en domicilios, fue en domicilios efectivamente y este... también obtuvimos un resultado interesante para el Senado de la República pues nuestra fórmula al Senado marcha realmente muy delante ya de las otras fórmulas y tenemos para la fórmula de Adriana Dávila Fernández y Héctor Ortiz el 33.37, para la fórmula del PRI 24.17%, y para la fórmula el PRD 22.16%, esto pues no alienta mucho, ¿qué es lo que nosotros esperamos?, pues vamos a realizar un trabajo muy intenso con nuestros candidatos en estos últimos quince días de campaña, esperamos también la visita de nuestra candidata Josefina Vázquez Mota, para que podamos romper con ese empate técnico en Tlaxcala y podamos que Tlaxcala sea una aportación al Panismo Tlaxcalteca y la ciudadana... los ciudadanos de Tlaxcala hagan su aportación para que Josefina valla al triunfo el primero de julio, esto pues es parte del resultado que nosotros vemos y como resultados que obtenemos del debate que se dio el día de ayer y pues nos alienta mucho la participación que tuvo nuestra candidata en el debate (sic), en el debate, por otro lado quiero tocar un tema que me parece que va a seguir siendo la tónica de estos últimos días, hemos estado denunciando la injerencia que están teniendo el PRI, en tratamos de intimidar, eh (sic) denostar, atacar, injuriar a nuestros candidatos, a los candidatos de Acción Nacional, pero hoy tenemos ya un... una nueva porra en el PRI, lista, afinando una estrategia de guerra sucia, en contra de eh (sic) el gobierno federal, en contra de las Delegaciones del Gobierno Federal, y esa es la Diputada Federal Perla López Loyo, ¿Qué es lo que está haciendo Perla López Loyo?, Perla López Loyo, hoy trae una brigada conformada por gente que trabajó en Oportunidades y fueron coordinadores, que anda en las poblaciones primeramente que estas gentes andan como gestores ante los ciudadanos para poderlos eh (sic) engañar en el sentido de que ellos serán quienes en su momento podrán apoyar a las diferentes familiar, para que accedan oportunidades, eso es lo que anda haciendo esta brigada encabezada por Perla López Loyo, y además de esto andan engañando a la gente diciéndoles que ellos serán los que entregaran los apoyos después de que gane Peña Nieto, que ellos les entregarán computadoras a sus hijos, y también aquellos eh (sic) que familias que han sido dadas de baja, que ellos conocen que fueron trabajadores de Oportunidades las están buscando para que ellas se inconformen sin ningún sustento, hay varias familias que ya no forman parte del padrón de Oportunidades por la misma normatividad que existe en Oportunidades ya saben que la gente que está en oportunidades deben de cumplir con una serie de requisitos y además cumplir con todos los llamados para que puedan asistir a los diferentes eventos que realiza oportunidades como es el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**

tema revisión de salud que lleven a sus hijos a la escuela de que puedan hacer alguna labor entonces estas gentes andan buscando a esas familias que ya no están en Oportunidades para ehh (sic)... incitarlos para decirles que fueron dados de baja por razones del orden político cosa que no es cierto, la gente que en su momento las familias que han sido dadas de baja de Oportunidades que además es un movimiento normal que se da cada mes no se da de baja aquí en la ciudad de México, se da de baja directamente perdón se da de baja directamente en la ciudad de México, no aquí en la ciudad de Tlaxcala, aquí en la coordinación de Oportunidades no mete mano en el padrón de Oportunidades para ver quién se queda o quien se va lo único que hace es reportar las actividades que tiene cada una de las familias este reporte se va a México y de México directamente tomas las decisiones, sin embargo estas gentes andan incitando a estas familias para que se manifiesten en contra del delegado de oportunidades, es una guerra sucia que está iniciando eehh (sic) pues como ya lo hizo en su momento el porro de Santa Ana Chiauhntempan, hoy vemos una nueva porro en el PRI que se llama Perla López Loyo, y que está haciendo esta actividad con la finalidad de general un una inconformidad y sobre todo tratar de exhibir a las delegaciones federales con algo que ella está trabajando políticamente y que además con falsedades y con mentiras está llevando a la gente a hacer este tipo de manifestaciones y vamos a denunciar aquí los nombres de las personas que están haciendo esta labor una brigada encabezada directamente por Perla López Loyo, quiero decirles que va haber denuncias en la FEPADE, que ya hay quejas de las familias que han sido presionadas inclusive... la gente de que si reciba oportunidades han sido presionadas por estos individuos, para decirles que ellos van hacer los que en su momento manejaran el Programa de Oportunidades y es ALEJANDRO CAHUANZI MENESES, PETER FEDERICO LEYVA DÍAZ, GILDARDO LÓPEZ MEJÍA, GUADALUPE HERNÁNDEZ ROMERO, JAVIER BENÍTEZ GALICIA, MAURO TETLAMATZI MALDONADO, MIGUEL MEJÍA HERNÁNDEZ, RICARDO ZENTENO HERNÁNDEZ Y SILVERIO...

FIN DEL VIDEO

En virtud de los anteriores puntos de hechos, y con la finalidad de mejor proveer a la autoridad electoral, no es óbice para esta representación esgrimir los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa Agravio al Partido que represento, la indebida publicación y difusión de los resultados emitidos por una "encuesta local" no autorizada por el Instituto Federal Electoral, durante el Proceso Electoral Ordinario Federal, toda vez que no se ajusta a lo establecido por el artículo 41, fracción V, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual copiado a la letra manifiesta los siguientes:

Artículo 41 [Se transcribe]

*Del anterior dispositivo legal constitucional se desprende que el Instituto Federal Electoral, es el **único ente facultado constitucionalmente** para regular lo referente a las encuestas que se realicen con el fin lícito de saber las tendencias electorales antes, durante y después de la Jornada Comicial, y para hacer cumplir este encargo que el propio Pacto Federal delega al Instituto Federal Electoral, tan es así que en el Código Comicial Federal establece en el artículo 237, párrafos 5 y 7, el cual menciona lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**

Artículo 237 [Se transcribe]

De la interpretación sistemática, gramatical y funcional se colige que todas las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas adoptaran los criterios generales técnico y científico que el Consejo General del IFE, emitió que las casas encuestadoras se atengan a ellos, de igual forma se deberán inscribir sus metodologías y tipos de encuestas en el órgano electoral, a efecto de que este emita el respectivo Acuerdo y se tengan por legales y válidas las opiniones de preferencia electoral que emitan dichas casas encuestadoras; ahora bien la encuesta que fue dada a conocer por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, C. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, a través de distintos medios de comunicación impresos digitales y electrónicos, el día referido en el primer punto de hechos de la presente denuncia, carece de las formalidades antes mencionadas y ni que decir de que esté inscrita en el máximo órgano administrativo electoral, de lo contrario ¿Por qué se negó a proporcionar mayor información al respecto? Y más aún el propio denunciado indica que la casa encuestadora de la cual se obtuvieron los resultados que difunde no está inscrita en el IFE, con lo cual de mutuo propio confirma la violación directa a los principios electorales que rigen esta campaña electoral y a las leyes comiciales que rigen el presente proceso comicial.

Ahora bien es de igual forma relevante mencionar que la encuesta a que hace referencia el C. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en ningún momento se ajusta a lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG411/2011, en sus puntos séptimo, octavo, noveno y décimo, los cuales manifiestan lo siguiente:

[Se transcriben]

Como consecuencia lógica de lo anterior es que se tilda de ilegal el actuar del C. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien en su afán porque los candidatos del PAN ganen en la contienda electoral del próximo primero de julio, está tratando de confundir a la ciudadanía, tan es así que se hizo una supuesta “encuesta casera”, de la cual no se sabe cuál fue la metodología, el universo, segmento y rango de error, así como el área geográfica en la que fue aplicado, lo anterior solo por mencionar algunos de los muchos requisitos que se deben observar en los casos de las encuestas, por lo anterior y en virtud de que hasta la fecha y bajo protesta de decir verdad no han presentado el origen de las cifras alegres que presentó el denunciado en la conferencia de prensa aludida en el apartado de hechos, esta representación considera, que está violentando la ley.

De lo anterior se colige que amen de los preceptos legales violentados por la conducta desplegada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, está violentando el principio de equidad en la contienda, en virtud de que con su “encuesta casera” está tratando de confundir al electorado, en razón de que la misma ciudadanía no tiene la fuente de los datos que emite y por lo tanto deja en desventaja a los candidatos de los otros institutos políticos, ya que a todas luces trata de tergiversar la información que se están proporcionando a nivel nacional y por las casas encuestadoras debidamente registradas en el Instituto Federal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis identificada con el número XVI/2011, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**

ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS. [Se transcribe]

De la interpretación sistemática y funcional a contrario sensu del criterio de tesis antes transcrito, se colige que toda vez que el periodo en que con plenitud de conciencia el C. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, hace pública la “encuesta casera” contratada por su partido se da en plena campaña electoral si se acredita una flagrante violación, para mayor proveer de la autoridad electoral, se dice que de la tesis antes mencionada una encuesta no será ilegal cuando:

1. La difusión y publicación se de en la época de precampaña, toda vez que no existe riesgo de confundir a la ciudadanía que emitirá su voto a favor de tal o cual candidato.

2. La difusión y publicación se realice después del cierre total de las casillas toda vez que como la ciudadanía ya ha sufragado en favor del candidato que le convenía, no existe la posibilidad de que pueda cambiar su voto.

Ahora bien respecto del caso que nos ocupa es de manifestarse que el C. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, al hacer públicas las encuestas realizadas por persona desconocida con una metodología de la cual no tiene conocimiento las autoridades electorales, y muchísimo menos está inscrita en el IFE, como él públicamente lo ha expresado, esas declaraciones hechas por el denunciado tienden a confundir al electorado, toda vez que según la “encuesta casera” marca un empate técnico, cuando de todos es sabido que las casas encuestadoras serias y que si están registradas dan como un resultado muy diferente al que muestran las gráficas presentadas en la conferencia de prensa motivo de la presente denuncia.

(...)”

Al respecto, cabe citar que el quejoso anexó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- DVD que contiene la declaración del Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional dada en una rueda de prensa.
- Disco compacto, que contiene fotografías de la conferencia realizada por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- Impresión de la página de Internet http://politicatlaxcala.com.mx/informe/index.php?option=com_content&view=article&id=13649:fue-encuesta-casera-la-del-pan-insistio-sergio-gonzalez&catid=98:voto-2012&Itemid=117.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

- Impresión de las fotografías de la conferencia realizada por el C. Sergio González Hernández, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la que muestra las gráficas de las encuestas realizadas por dicho instituto político.
- Copia certificada del instrumento notarial número seis mil novecientos setenta y siete, pasado ante la fe de la Lic. Nora Mendoza Arrebillaga, Titular de la Correduría Pública número dos de la Plaza del estado de Tlaxcala, en la cual se da fe de la existencia del video contenido en la liga electrónica www.coditlaxcala.com/locales/hay-una-porro-en-el-pri-dice-pan-de-perla-lopez-loyo.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, ordenó prevenir al quejoso para que en el término improrrogable de tres días hábiles, aclarara su denuncia y se sirviera aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes para poder ejercer la facultad investigadora, específicamente la encuesta a la que hace alusión en su escrito de queja, apercibido de que en caso de no hacerlo así en el plazo otorgado, se tendría por no presentada su queja.

III. ACUERDO QUE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que hace efectivo el apercibimiento contenido en el Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil doce, y ordena formular el Proyecto de Resolución.

No obstante lo anterior, es de referir que con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se notificó personalmente el requerimiento señalado al quejoso, sin que desahogara dicha prevención.

IV. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha once de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que dejó sin efectos el Punto de Acuerdo “TERCERO” del proveído de fecha cuatro de julio del año en curso, el cual establecía que en virtud de que el término de tres días concedido al quejoso para ordenar la vista ordenada, transcurrió en exceso, sin que se hubiere

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

desahogado, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos. En ese tenor se ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo al C. diputado Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, respecto a la presunta difusión y publicación de los resultados emitidos por una “encuesta local” por parte del Partido Acción Nacional, debiendo indicar el nombre de la encuestadora, nombre de la persona que llevó a cabo la contratación de la encuesta, proporcionara copia del contrato o convenio por la realización de la encuesta, si se difundieron los resultados obtenidos en medios impresos, o electrónicos u algún otro medio, y en su caso indicara los medios en los cuales fue contratada la publicación de la encuesta de referencia.

Con fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó requerir al C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, a efecto de que proporcionará copia del ejercicio interno realizado, detallará a quiénes se les practicó, el número de personas encuestadas y el nombre de la persona que lo practicó, proporcionará nombre de la encuestadora y copia del convenio o contrato que formalizó la realización de la encuesta.

El día tres de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio identificado con la clave VEJLTLX/3140/2012, a través del cual remite escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y ordenó requerir al C. José Félix Solís Morales, Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, a efecto de que proporcionara copia del ejercicio interno realizado por el comité estatal referido, detallando a quiénes se les practicó, el número de personas encuestadas y entregara copia del estudio realizado a las 1,245 personas que refiere fueron entrevistadas.

V. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha ocho de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio identificado con la clave VEJLTLX/3348/2012, a través del cual remite escrito signado por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y ordenó admitir a trámite el procedimiento de mérito, así como emplazar al C. Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

en Tlaxcala, y al C. José Félix Solís Morales, Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por la presunta violación al artículo 237, párrafos 5, 6 y 7; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo previsto en el Acuerdo CG411/2011; al Partido Acción Nacional, por la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Acuerdo CG411/2011, para que dentro del término de cinco días hábiles, expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, emplazamientos que fueron notificados los días trece y quince de marzo de dos mil trece.

Con fechas veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil doce, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; así como los CC. Sergio González Hernández y C. José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado.

VI. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por desahogado el emplazamiento formulado a los denunciados, y ordenó requerir a los representantes legales del portal de noticias denominado “Política Tlaxcala” y de la revista digital denominada “Código Tlaxcala”, a efecto de que informaran a esta autoridad si publicaron, transmitieron o difundieron la encuesta local materia de análisis, en su caso proporcionar el nombre de la encuestadora local, de la persona física o moral encargada de llevar a cabo el levantamiento de la encuesta, dichos requerimientos de información fueron notificados los días ocho y nueve de mayo del año en curso.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la información antes referida y ordenó girar oficio recordatorio al representante legal del portal de noticias Política Tlaxcala y al representante legal de la revista digital denominada Código Tlaxcala, a efecto de que informaran a esta autoridad si publicaron, transmitieron o difundieron la encuesta local materia de análisis, en su caso proporcionar el nombre de la encuestadora local, de la persona física o moral encargada de llevar a cabo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

levantamiento de la encuesta, dichos requerimientos de información fueron notificados los días cuatro y cinco de junio del año en curso.

VII. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por Acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó dar vista a las partes, a efecto de que por conducto de sus representantes legales, en vía de alegatos manifestaran, lo que a su derecho conviniera, lo cual fue notificado los días dieciséis y dieciocho de julio del año en curso.

Con fechas veintitrés de julio y doce de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como el escrito signado por los CC. Sergio González Hernández y José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, través de los cuales formularon los alegatos que convinieron a sus intereses.

Por su parte el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, omitió formular los alegatos correspondientes.

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y poner en estado de elaborar el Proyecto de Resolución del expediente en que se actúa.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Acción Nacional en **primer lugar**, solicitó que se desechara la queja en términos del artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la misma resulta frívola.

“(..)

Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

“(..)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

Lo anterior, dado que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, realiza apreciaciones subjetivas y una manipulación evidente de los hechos y de la legislación electoral, asimismo, de las probanzas presentadas no se puede desprender elemento alguno con el que permita suponer que los denunciados actuaron de manera ilegal, razón por la cual no son idóneas ni pertinentes y consecuentemente resultan ineficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, se estima que la queja presentada por el C. Carlos Bailón Valencia, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, no puede estimarse carente de materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a los CC. Sergio González Hernández y José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario General Adjunto ambos del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, así como al Partido Acción Nacional, mismos que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es suficiente que en la denuncia se aduzcan hechos que impliquen, a la luz de un análisis preliminar por parte de esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

Por ello, dado que el partido político denunciante hace valer la transgresión a la normativa electoral, en particular, el incumplimiento a lo dispuesto en un Acuerdo del Instituto Federal Electoral, resulta evidente que la queja de mérito en modo alguno puede considerarse frívola y, en consecuencia, no opera la causal de improcedencia esgrimida por los denunciados.

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el presente apartado relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(..)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(..)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte del promovente o quejoso de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

En el caso que nos ocupa, del análisis a la denuncia presentada por el C. Carlos Bailón Valencia, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que se aportaron los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados, los cuales se enuncian a continuación:

- DVD que contiene la declaración del Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional dada en rueda de prensa.
- Disco Compacto, que contiene fotografías de la conferencia realizada por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- Impresión de la página de Internet http://politicatlaxcala.com.mx/informe/index.php?option=com_content&view=article&id=13649:fue-encuesta-casera-la-del-pan-insistio-sergio-gonzalez&catid=98:voto-2012&Itemid=117.
- Impresión de las fotografías de la conferencia realizada por el C. Sergio González Hernández, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la que muestra las Gráficas de las encuestas realizadas por dicho Instituto Político.
- Copia certificada del instrumento notarial número seis mil novecientos setenta y siete, pasado ante la fe de la Lic. Nora Mendoza Arrebillaga, Titular de la Correduría Pública número dos de la Plaza del estado de Tlaxcala, en la cual se da fe de la existencia del video contenido en la liga electrónica www.coditlaxcala.com/locales/hay-una-porro-en-el-pri-dice-pan-de-perla-lopez-loyo.

Probanzas que aportan indicios para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que se ha determinado que en el presente asunto no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de los hechos denunciados.

1. HECHOS DENUNCIADOS

a) Motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional:

- Que el día lunes once de junio de dos mil doce, aproximadamente entre las 12:00 y las 12:30 horas, el C. Sergio González Hernández, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, convocó a una rueda de prensa, en la cual dio a conocer de forma pública, los resultados de la “encuesta casera” presuntamente contratada por el Partido Acción Nacional.
- Que en la citada rueda de prensa, mostró públicamente de forma impresa, gráficas que reflejaban tendencias favorables a los candidatos a senadores, diputados federales y Presidente de la República de ese instituto político, transgrediendo fehacientemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

- Que la encuesta es visible en el link del periódico digital denominado Política Tlaxcala, http://politicatlaxcala.com.mx/informe/index.php?option=com_content&view=article&id=13649:fue-encuesta-casera-la-del-pan-insistio-sergio-gonzalez&catid=98:voto-2012&Itemid=117.
- Que la encuesta dada a conocer por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de diversos medios de comunicación impresos, digitales y electrónicos, el día referido, carece de formalidades y no está inscrita en el máximo órgano administrativo electoral.
- Que el propio denunciante indica que la casa encuestadora de la cual se obtuvieron los resultados que difunde no está inscrita en el Instituto Federal Electoral, con lo cual confirma la violación directa a los principios electorales.
- Que la encuesta a que se hace referencia, en ningún momento se ajustó a lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG411/2011, en sus puntos séptimo, octavo, noveno y décimo.
- Que el C. Sergio González Hernández trató de confundir a la ciudadanía, tan es así que hizo una supuesta “encuesta casera”, de la cual no se sabe cuál fue la metodología, el universo, segmento y rango de error, así como el área geográfica en la que fue aplicado, solo por mencionar algunos de los muchos requisitos que se deben observar en los casos de las encuestas.
- Que con plenitud de conciencia el C. Sergio González Hernández hace pública la encuesta casera contratada por el Partido Acción Nacional, en plena campaña electoral.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

a) Por su parte, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

- Que el promovente omitió exhibir los elementos mínimos necesarios para advertir la existencia presunta de los mismos, ya que los hechos denunciados no se dieron tal y como el denunciante refiere, por lo que no se configura ilícito alguno.
- Que no se ha logrado acreditar ni siquiera de manera indiciaria la existencia de una encuesta favorecedora a los candidatos del Partido Acción Nacional, y que esta o cualquier otra haya sido difundida por representante, militante o funcionario partidista alguno.
- Que el C. Sergio González Hernández en ningún momento refirió resultados de encuestas o sondeos de opinión propiamente dichos, sino que en todo caso hizo referencia a ejercicios de consulta internos, realizados entre la militancia del Partido Acción Nacional.
- Que se aprecia que el Instituto Federal Electoral se ha dado a la tarea de requerir a diversos sujetos y ordenar la realización de diligencias tendientes a esclarecer la existencia y veracidad de lo señalado por el denunciante, sin que como resultado se haya obtenido indicio alguno sobre la existencia *prima facie* del hecho que constituye la base de la denuncia.
- Que resulta imposible pronunciarse y/o advertir falsedad o veracidad respecto a un hecho que aún se desconoce por haberse podido constatar.
- Que se objetan las probanzas aportadas por el denunciante, pues no se adjuntan a las exigencias legales impuestas para el caso concreto, toda vez que se limita a presentar videograbaciones en formato digital, placas fotográficas y notas periodísticas, manipulables por la mano del hombre y la tecnología.

b) Por su parte, el ingeniero Sergio González Hernández y el licenciado José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, manifestaron lo siguiente:

- Que el video que presenta el quejoso y la transcripción o versión estenográfica son incompletos.
- Que no es posible acceder al link a que hace mención el quejoso, solicitando que se de fe de ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

- Que no existe copia del ejercicio pues fue una labor interna doméstica, con papeles de trabajo que no se guardaron, se les practicó principalmente a los presidentes de los comités municipales del Partido Acción Nacional y que estos pulsaran el sentir de la estructura del partido y militancia respecto de la posición de los candidatos del citado partido político, sobre todo después del primer debate entre los candidatos presidenciales.
- La persona que los practicó fue el Secretario General Adjunto, con apoyo del personal del Comité Directivo Estatal.
- Que de este ejercicio nunca se ordenó o solicitó su publicación en algún medio impreso ni electrónico.
- Que nunca durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ordenó o solicitó la publicación en algún medio impreso ni electrónico de alguna encuesta.
- En ningún momento se ordenó o solicitó la inserción pagada de alguna encuesta.
- Que el video intitulado Código Tlaxcala Video Cesar Duran, se trata del mismo ejercicio interno.
- No existe contrato o convenio ni pago alguno por la realización del ejercicio interno.
- Que en ningún momento se solicitó u ordenó la publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión.

3. EN VÍA DE ALEGATOS LAS PARTES QUE LO CONSIDERARON NECESARIO MANIFESTARON LO SIGUIENTE:

a) El Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la infundada e improcedente queja del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala.
- Que de los elementos probatorios que obran dentro del expedien
- te de mérito se advierte que fue imposible acreditar la veracidad y existencia de los hechos referidos por el denunciante.
- Que no obran constancias suficientes que señalen circunstancias diversas respecto de los hechos tal y como el quejoso los plasma en su escrito inicial.
- Que el director general del medio de comunicación denominado Política Tlaxcala.com.mx, señaló que dicho medio no publicó, difundió o transmitió encuesta alguna que hubiere sido ordenada por el Partido Acción Nacional u otros, en contravención con la norma electoral y bajo las consideraciones hechas valer por el quejoso.
- Que el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, señalaron la inexistencia del referido estudio de opinión o encuesta ratificando el hecho de que en ningún momento se ordenó la publicación y/o difusión de algún estudio de opinión, sondeo o encuesta conforme a lo planteado por el denunciante.
- Que ante la insuperable circunstancia de que el actor en el presente asunto haya podido probar de manera indiciaria los hechos manifestados en su escrito y toda vez que dichas consideraciones resultan meramente apreciaciones subjetivas y totalmente inverosímiles, es que debe concluirse que el presente asunto resulta infundado.
- Que se objetan las probanzas aportadas por el promovente por cuanto hace a su contenido y alcance probatorio toda vez que se aprecian poco fidedignas y desprovistas de eficacia para probar hechos.

b) Por su parte el ingeniero Sergio González Hernández y el Licenciado José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario Adjunto del Comité Directivo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

Estatad del Partido Acción Nacional, en vía de alegatos manifestaron lo siguiente:

- Que en ningún momento se solicitó u ordenó la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales; se puede comprobar con los informes de los medios de comunicación que fueron requeridos.
- Que al no tipificarse la conducta denunciada con lo que dispone el artículo presuntamente violado, resulta inconcuso, por tanto, que no pueda dictarse sanción legal alguna.
- Que el contexto de la declaración que se les imputa fue para dar opinión respecto al debate presidencial llevado a cabo un día anterior a la conferencia de prensa y solo se citó una encuesta interna dadas las preguntas de los reporteros.
- Que el ejercicio de encuesta interna de carácter doméstico fue para ponderar el criterio de los dirigentes y militantes a efecto de que internamente se tomaran las decisiones correspondientes a las estrategias políticas y de campaña electorales.
- Que si bien se manejó posicionamiento ante los medios se dejó claro que fue un ejercicio interno.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

- A)** Si el **C. Sergio González Hernández**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y el **C. José Félix Solís Morales**, Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, infringieron los artículos 237, párrafos 5, 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo previsto en el Acuerdo CG411/2011, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR,**

REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”, con motivo de que el once de junio de dos mil doce, realizaron una rueda de prensa a efecto de dar a conocer públicamente el resultado de la “Encuesta Casera o Local”, no autorizada por este Instituto, relacionada con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cual reflejaba las tendencias de los candidatos a diversos cargos de elección popular.

- B) Si el Partido Acción Nacional**, vulneró el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Acuerdo CG411/2011, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”**, con motivo de que el once de junio de dos mil doce, se realizó una rueda de prensa a efecto de dar a conocer públicamente el resultado de la “Encuesta Casera o Local”, no autorizada por este Instituto, relacionada con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cual reflejaba las tendencias de los candidatos a diversos cargos de elección popular, así como por su falta a su deber de garante respecto de las conductas desplegadas por sus militantes, hechos que bajo el concepto del impetrante resultan contrarios a la normatividad electoral federal.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas y las recabadas, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:

1. Copia certificada acta número seis mil novecientos setenta y siete, de fecha quince de junio de dos mil doce, expedida por la licenciada Nora Mendoza Arrevillaga, titular de la Correduría Pública número dos de la plaza del estado de Tlaxcala, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que la licenciada María de Lourdes González Aguilar solicitó de la titular de la Correduría Pública número dos, diera fe de la existencia de un video con publicidad que aparece en Internet en la página www.codigotlaxcala.com en el cual se señalan los resultados de una encuesta del orden local sobre la tendencia de voto en el estado de Tlaxcala, encuesta que no se encuentra registrada en el Instituto Federal Electoral.
- Que la titular de la Correduría Pública número dos, localizó la página www.codigotlaxcala.com, con la liga electrónica www.codigotlaxcala.com/locales/hay-una-nueva-porro-en-el-pri-dice-pan-de-perla-lopez-loyo, en la cual observa publicidad de diversos partidos políticos y un video bajo el rubro “HAY UNA NUEVA PORRO EN EL PRI” DICE PAN D...
- Que al desplegar el contenido del video cuyo autor es César Durán, con una duración diez minutos, no hace constar el contenido.
- Que la titular de la Correduría Pública número dos, da fe de la existencia de la página de Internet www.codigotlaxcala.com con la liga electrónica www.codigotlaxcala.com/locales/hay-una-nueva-porro-en-el-pri-dice-pan-de-perla-lopez-loyo.

Del contenido del acta citada, se puede concluir lo siguiente:

- Que la licenciada Nora Mendoza Arrevillaga, titular de la Correduría Pública número dos del estado de Tlaxcala, no hace constar el contenido del video, únicamente da fe de la existencia de la página de Internet www.codigotlaxcala.com con la liga electrónica www.codigotlaxcala.com/locales/hay-una-nueva-porro-en-el-pri-dice-pan-de-perla-lopez-loyo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio del anterior documento tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

1. Impresión de la página de internet http://politicatlaxcala.com.mx/informe/index.php?option=com_content&view=article&id, la cual se titula Fue encuesta casera la del PAN insistió Sergio González, de fecha quince de junio de dos mil doce, de la cual se desprende:

- Que en la parte superior de la citada página de Internet, se lee el nombre de Adriana Dávila, un recuadro con el logotipo del Partido Acción Nacional con una cruz y la palabra Vota 1 julio, más adelante Candidata a Senadora.
- La página se titula *“Fue encuesta casera la del PAN insistió Sergio González”*, con fecha catorce de junio de dos mil doce.
- Que el C. Sergio González, manifestó tras la insistencia de los reporteros en que González Aguirre denunció que la empresa encuestadora carece de metodología, el panista insistió en que fue una encuesta casera; *“ya dijimos que es para nuestro consumo”*.
- Que el C. Sergio González, manifestó *“Si quieren se las mandamos para que tengan la tranquilidad de que les vamos ganando”*, insistió el presidente del PAN en Tlaxcala.
- Que el diputado federal puntualizó que la encuesta doméstica fue para ubicar a sus candidatos y reorientar la estrategia en la recta final de la campaña; *“ya hicimos la aclaración de que habíamos hecho que una*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

encuesta del orden doméstico, que nosotros queríamos conocer datos, en qué posición está el PAN para definir la estrategia de los últimos días”.

- Que de la página de Internet se desprende que el Presidente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, asentó que no existe ningún riesgo de alguna sanción por parte de la autoridad electoral, debido a que no la han publicitado.

De dicho medio probatorio, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la página de Internet http://politicatlaxcala.com.mx/informe/index.php?option=com_content&view=article&id, se desprende el título “*Fue encuesta casera la del PAN insistió Sergio González*”.
- Que el Presidente del Comité del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, puntualizó que la encuesta doméstica fue para ubicar a sus candidatos y reorientar la estrategia en la recta final de la campaña y que no existe ningún riesgo de alguna sanción por parte de la autoridad electoral, debido a que no la han publicitado.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio del anterior documento tiene el carácter de **documental privada**, la impresión de la página de Internet debe estimarse como indicios, en cuanto a los hechos consignados en ella, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1 y 3, inciso b), y 359, numeral 3 del Código Federal Electoral, sin embargo, debe señalarse que esta prueba, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Cuatro fotografías relacionados con la conferencia realizada por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de las que se desprende:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**

- ❖ Que el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aparece en un podio acompañado de dos personas más, mostrando una hoja con gráficas en diversos colores.

2. Disco compacto que contiene un archivo titulado Photos, que al abrirlo se advierten cuatro fotografías relacionadas con la conferencia presidida por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Para efectos de mayor referencia se insertan las fotografías ofrecidas por el quejoso, como elementos de prueba dentro del presente procedimiento.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**



Como puede apreciarse, las reproducciones fotográficas insertas muestran al Presidente del Comité del Partido Acción Nacional del estado de Tlaxcala, presuntamente en una conferencia acompañado de dos personas más, mostrando una hoja de papel que contiene unas gráficas en diversos colores.

Si bien en las fotografías plasmadas puede observarse que se encuentra el C. Sergio González Hernández mostrando unas gráficas, pero de ninguna manera se precisa qué se pretende demostrar con el contenido de las mismas, no se tiene la certeza de que las gráficas indiquen si se refieren a la preferencia que se tiene por determinados partidos políticos o candidatos.

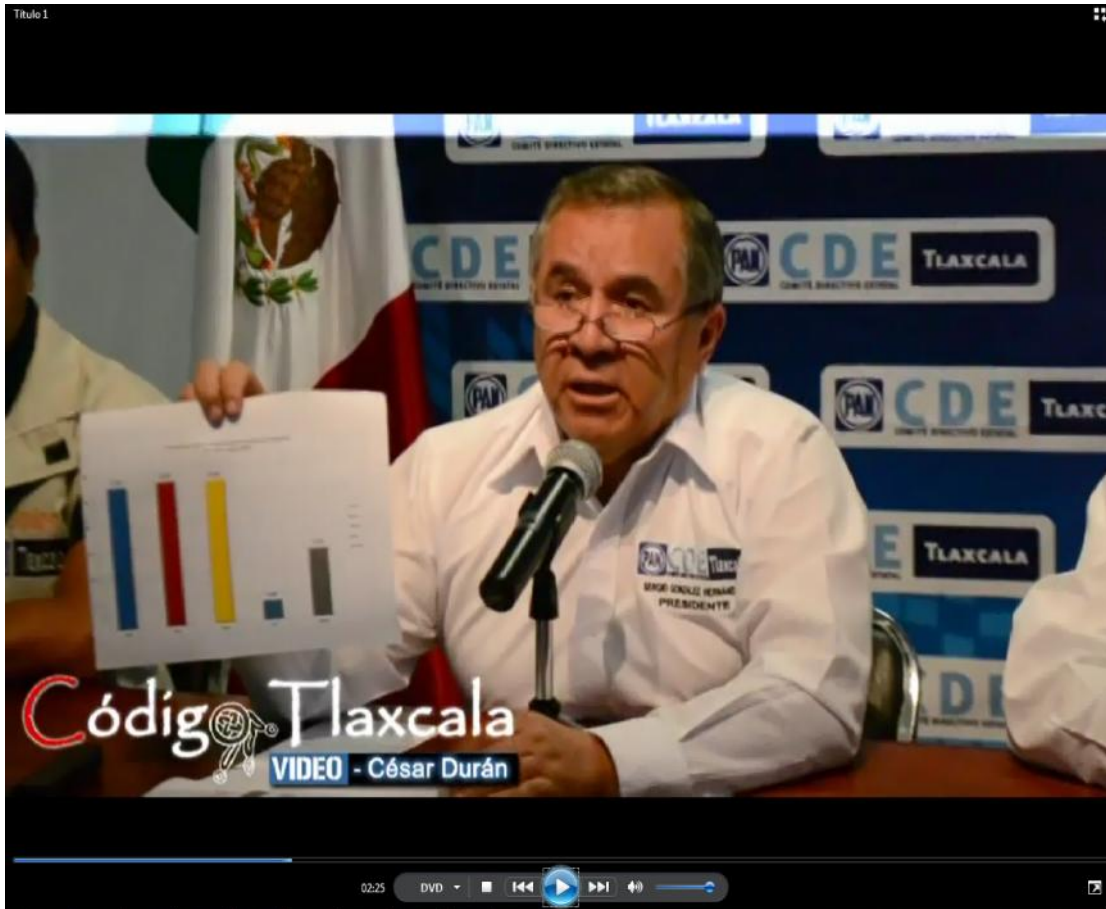
Lo anterior, en razón de que dada la naturaleza de las fotografías, las mismas son susceptibles de alteraciones, adiciones o falsificaciones por medios digitales, por lo que no puede colegirse que se trate de un medio probatorio idóneo y eficaz para probar los hechos denunciados, es decir, que no se puede verificar que el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité del Partido Acción Nacional del estado de Tlaxcala, haya transmitido o publicado la encuesta a que hace mención el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**

3. Disco compacto que contiene un video de la conferencia de prensa presidida por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, del cual se desprenden las siguientes imágenes y contenido:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012**



- ❖ Del video se advierte que el Presidente del Comité del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, presidió una conferencia, en la que manifestó que tiene una encuesta, un levantamiento de carácter doméstico.
- ❖ Que el C. Sergio González Hernández, declara que en el levantamiento que realizaron hay un empate técnico en Tlaxcala de los tres candidatos presidenciales; fueron mil doscientas cuarenta y cinco encuestas que se realizaron en todo el estado con una encuestadora local.
- ❖ Que presuntamente la encuesta les arrojó un empate técnico, entre Josefina Vázquez Mota que tiene 27.48; Enrique Peña Nieto que tiene 27.95 y Obrador que tiene 27.55.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

- ❖ Que el Presidente del Comité en Tlaxcala, declara en la conferencia que es una encuestadora local, que hicieron una contratación, que no puede dar el nombre de la encuestadora porque no está registrado ante el Instituto Federal Electoral, y eso les impide que den a conocer los resultados.
- ❖ Que el margen de error es del 3% de mil doscientas cuarenta y cinco encuestas que se levantaron en los tres distritos, de igual forma manifiesta que la encuesta fue cara a cara en domicilios.
- ❖ Que el Presidente del Comité del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, declaró que también tuvieron un resultado interesante para el Senado de la República, pues su fórmula marcha realmente muy delante de Adriana Dávila Fernández y Héctor Ortiz, el 33.37; para la fórmula del PRI, 24.17% y para la fórmula del PRD, 22.16%.
- ❖ Que se desprende en la parte inferior, la leyenda Código Tlaxcala (video César Durán).

Que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **pruebas técnicas**, al respecto, las fotografías y el video que previamente fueron analizadas, esta autoridad colige que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y por ende, sólo tienen el carácter de **indicios**, respecto de los hechos denunciados.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad electoral federal en ejercicio de sus facultades determinó implementar diversas diligencias de investigación a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto.

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

1. PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA

Esta autoridad electoral federal, a través del oficio número SCG/9437/2012, solicitó al ingeniero Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, se sirviera proporcionar la siguiente información:

“(..)

a) Indique el nombre de la persona física o moral (encuestadora) que llevó a cabo la encuesta a que se hace referencia en la nota periodística de fecha catorce de junio de dos mil doce intitulada “Fue encuesta casera la del PAN insistió Sergio González” (misma que se anexa al presente para mayor identificación); b) Indique el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación de la encuesta materia de inconformidad; c) Proporcione copia del contrato o convenio con el que se formalizó la realización de la encuesta de mérito; d) Precise si el Partido Acción Nacional difundió los resultados obtenidos en la encuesta materia de denuncia a través de medios impresos o electrónicos u algún otro medio; e) En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilios de los medios electrónicos o impresos en que fue contratada la difusión la referida encuesta; f) Señale si el Partido Acción Nacional contrató la publicación de la multicitada encuesta en algún medio impreso o electrónico; g) En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, indique el nombre y domicilios de los medios electrónicos o impresos en que fue contratada la publicación de la referida encuesta, e i) Precise si la encuesta materia de denuncia fue reportada a este Instituto Federal Electoral.

(..)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA

En tal virtud, mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil doce, el ingeniero Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

- ❖ Que solo se hizo como ejercicio interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con los presidentes de los comités directivos municipales, el preguntar su apreciación acerca de la posición en que se encontraba el PAN en la semana del 20 al 26 de mayo del dos mil doce.
- ❖ Que este ejercicio nunca se ordenó o solicitó su publicación en algún medio impreso, ni electrónico.
- ❖ Que los reporteros en entrevista con el Presidente del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional, al ser cuestionado cómo iban los candidatos del Partido Acción Nacional, mencionó que iban arriba del Partido Revolucionario Institucional y se tomó como base el ejercicio interno a que se hace referencia.
- ❖ Que en ningún caso se solicitó u ordenó la publicación de alguna encuesta en los medios de comunicación masiva en el estado de Tlaxcala.
- ❖ Que no se contrató a persona física o moral para el ejercicio interno a que se refiere en el punto que antecede.
- ❖ Que en ningún momento se contrató la difusión de alguna encuesta en algún medio escrito o electrónico.
- ❖ Que no se solicitó ni se ordenó la difusión de encuesta alguna en los medios de comunicación, por lo que no se informó nada al Instituto Federal Electoral.
- ❖ Que nunca se contrató publicación o difusión alguna.

2. SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA

En este sentido, esta autoridad electoral federal a través del oficio número SCG/10081/2012, solicitó al ingeniero Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, se sirviera proporcionar la siguiente información:

“(..)

*a) Copia del presunto ejercicio interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional llevado a cabo con los presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, así mismo, detalle a quiénes se les practicó, el número de personas encuestadas y el nombre de la persona física o moral que lo practicó, indicando su domicilio. En relación con el audiovisual intitulado “Código Tlaxcala-Video César Durán” (mismo que se anexa al presente) informe lo siguiente: a) Indique el nombre de la encuestadora local que hace referencia en la conferencia de prensa del día once de junio de dos mil doce; b) Refiera el nombre de la persona física o moral encargada de llevar a cabo el levantamiento de la encuesta, así como su domicilio, lo anterior para una eventual localización; c) Proporcione el nombre y domicilio de la persona que llevó a cabo la contratación de la presunta encuesta; d) Facilite copia del contrato o convenio con el que se formalizó la realización de la encuesta de mérito; y e) Entregue copia del estudio realizado a las 1245 personas que fueron entrevistadas presuntamente cara a cara. **En todos los casos, sírvase acompañar la documentación que considere pertinente a fin de dar soporte a sus afirmaciones***

(..)”

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA

En tal virtud, mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, el ingeniero Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

- ❖ Que no existe copia del ejercicio, pues fue un ejercicio interno doméstico, con papeles de trabajo que no se guardaron.
- ❖ Que se les practicó principalmente a los presidentes de los comités municipales del PAN y que estos pulsaran el sentir de la estructura del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

partido y militancia respecto de la posición de los candidatos del referido partido político, sobre todo después del primer debate entre los candidatos presidenciales.

- ❖ Que la persona que los practicó fue el Secretario General Adjunto, José Félix Solís Morales, con apoyo del Comité Directivo Estatal.
- ❖ Que en este ejercicio nunca se ordenó o solicitó su publicación en algún medio impreso ni electrónico.
- ❖ Que respecto al video intitulado “Código Tlaxcala – Video César Durán”, se trata del mismo ejercicio interno de fecha treinta de octubre de dos mil doce, en cuanto al número de personas entrevistadas el número se determinó al azar.
- ❖ Que nunca durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ordenó o solicitó la publicación en algún medio impreso ni electrónico de alguna encuesta.
- ❖ Que si bien se manejó posicionamiento ante los medios se dejó claro que fue un ejercicio interno.
- ❖ Que en ningún momento se ordenó o solicitó la inserción pagada de alguna encuesta.

3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES, SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

Esta autoridad electoral federal, a través del oficio número SCG/10601/2012, solicitó al C. José Félix Solís Morales, Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, se sirviera proporcionar la siguiente información:

“(..)

a) Copia del presunto ejercicio interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional llevado a cabo con los presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, así mismo, detalle a quiénes se les practicó, el número de personas encuestadas y el nombre de la persona física o moral que lo practicó, indicando su domicilio. En relación con el audiovisual intitulado “Código Tlaxcala-Video César Durán” (mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

que se anexa al presente) informe lo siguiente: a) Indique el nombre de la encuestadora local a que hace referencia en la conferencia de prensa del día once de junio de dos mil doce; b) Refiera el nombre de la persona física o moral encargada de llevar a cabo el levantamiento de la encuesta, así como su domicilio, lo anterior para una eventual localización; c) Proporcione el nombre y domicilio de la persona que llevó a cabo la contratación de la presunta encuesta; d) Facilite copia del contrato o convenio con el que se formalizó la realización de la encuesta de mérito; y e) Entregue copia del estudio realizado a las 1245 personas que fueron entrevistadas. En todos los casos, sírvase acompañar la documentación que considere pertinente a fin de dar soporte a sus afirmaciones

(..)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES, SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA

En tal virtud, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil doce, el licenciado José Félix Solís Morales, Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

- ❖ Que no existe copia del ejercicio pues fue un ejercicio interno doméstico, con papeles de trabajo que no se guardaron.
- ❖ Que se les practicó principalmente a los presidentes de los comités municipales del PAN y que estos pulsaran el sentir de la estructura del partido y militancia respecto de la posición de los candidatos del referido partido político, sobre todo después del primer debate entre los candidatos presidenciales.
- ❖ Que la persona que los practicó fue el suscrito con apoyo del Comité Directivo Estatal.
- ❖ Que en este ejercicio nunca se ordenó o solicitó su publicación en algún medio impreso ni electrónico.
- ❖ Que respecto al video intitulado “Código Tlaxcala – Video César Durán”, se trata del mismo ejercicio interno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

- ❖ No existe encuestadora local, el ejercicio fue interno, por lo que no existe contrato o convenio ni pago alguno.
- ❖ Que no existe copia del estudio, ni existe entrevista escrita a 1,245 personas, ya que el ejercicio fue interno.
- ❖ Que nunca durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ordenó o solicitó la publicación en algún medio impreso ni electrónico de alguna encuesta.
- ❖ Que el ejercicio de consulta interna de carácter doméstico fue para ponderar el criterio de los dirigentes y militantes posterior al debate presidencial, a efecto de que internamente, se tomaran las decisiones correspondientes a estrategias políticas y de campaña electorales.
- ❖ Que en ningún caso se contrató u ordenó la publicación de encuesta electoral alguna durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PORTAL DE NOTICIAS DENOMINADO “POLÍTICA TLAXCALA”

Esta autoridad electoral federal, a través del oficio número SCG/1724/2013, solicitó al representante legal del portal de noticias denominado “Política Tlaxcala”, se sirviera proporcionar la siguiente información:

“(..)

A) Si publicó, difundió o transmitió la encuesta local a que hace referencia en la conferencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional llevada a cabo con los presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala; B) El nombre de la encuestadora local a que hace referencia en la publicación de la conferencia de prensa del día once de junio de dos mil doce, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala; C) El nombre de la persona física o moral encargada de llevar a cabo el levantamiento de la encuesta, así como su domicilio, lo anterior para una eventual localización; D) El nombre y domicilio de la persona que llevó a cabo la contratación de la presunta encuesta. Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;

(..)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PORTAL DE NOTICIAS DENOMINADO “POLÍTICA TLAXCALA”

En tal virtud, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, el LEM. José Luis Guzmán Zecua, Director General de la Agencia Informativa Política Tlaxcala.com.mx, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

- ❖ Que este medio informativo digital no publicó, difundió o transmitió la encuesta local a que se hace referencia en la conferencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- ❖ Que su reportero, en su nota periodística únicamente asentó lo expresado en conferencia de prensa por Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente de dicho Partido Político.
- ❖ Que este medio desconoce el nombre de la encuestadora local a que hace referencia en la conferencia de prensa el día once de junio de dos mil doce, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.
- ❖ Que este medio desconoce el nombre de la persona física o moral encargada de llevar a cabo el levantamiento de la encuesta, así como su domicilio.
- ❖ Que este medio desconoce el nombre y domicilio de la persona que llevó a cabo la contratación de la presunta encuesta.

Al respecto, debe decirse que el caudal de documentos señalados con antelación, **tienen el carácter de documentales privadas** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen al aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

- Que el Ingeniero Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, presidió una conferencia en la cual mostro graficas de una encuesta.
- Que en dicha conferencia el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, manifestó que realizaron una encuesta local, que no pueden dar el nombre de la encuestadora ya que no está registrada ante el Instituto Federal Electoral, y eso les impide que den a conocer los resultados.
- Que la citada encuesta no fue difundida o transmitida en medios de comunicación.
- Que de las diligencias de investigación, esta autoridad verificó que el portal de noticias denominado “Política Tlaxcala”, no publicó, difundió o transmitió la encuesta local a que se hace referencia en la conferencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- Que del acta número seis mil novecientos setenta y siete, la Lic. Nora Mendoza Arrevillaga, Titular de la Correduría Pública número dos en el estado de Tlaxcala, hace constar la existencia de la página de Internet www.codigotlaxcala.com con la liga electrónica www.codigotlaxcala.com/locales/hay-una-nueva-porro-en-el-pri-dice-pan-de-perla-lopez-loyo
- Que la encuesta no se publicó en algún medio impreso, ni electrónico, que las fotografías y videos únicamente hacen referencia a la conferencia que dirigió el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto a las cuestiones planteadas en el apartado de la Litis del presente asunto, con el objeto de determinar, si el **C. Sergio González Hernández**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y el **C. José Félix Solís Morales**, Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, infringieron los artículos 237, párrafos 5, 6 y 7; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo previsto en el Acuerdo CG411/2011, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”**, con motivo de que el once de junio de dos mil doce, realizaron una rueda de prensa a efecto de dar a conocer públicamente el resultado de la “Encuesta Casera o Local”, no autorizada por este Instituto, relacionada con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cual reflejaba las tendencias de los candidatos a diversos cargos de elección popular.

Para mayor claridad, se transcribe el contenido de los artículos 237, párrafos 5, 6 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

“Artículo 237.

(...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier **encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales**, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto**, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

d). El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Del mismo modo se transcribe lo dispuesto en los puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, que es del tenor siguiente:

“Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo.
- b) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y
- c) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

(...)

Décimo Sexto.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.”

Una vez precisado lo anterior, cabe referir que las obligaciones establecidas en dichos preceptos legales, señalan que **quién soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales** que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, **si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio**, lo que implica entregar en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, de conformidad con el Punto de Acuerdo *Séptimo*.

En este tenor, toda encuesta que se difunda o publique en cualquier medio, debe de identificar y diferenciar **el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

En su caso, cuando alguna encuesta es difundida y publicada en algún medio debe indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica, lo anterior de conformidad con los puntos *Noveno y Décimo Sexto* del Acuerdo CG411/2011.

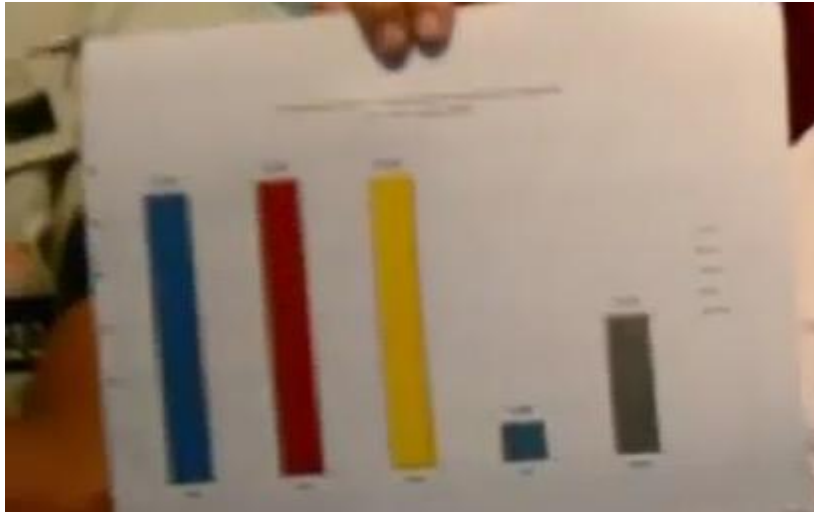
El artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, **si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.**

Que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, **si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.**

La divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior, con el objeto de exigir que los ejercicios de encuestas de opinión cumplieran con los requisitos científicos establecidos por el Consejo General para salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos a estar informados y la relación de éste con el ejercicio del derecho al voto.

Dado que la presunta encuesta materia del presente procedimiento, no fue difundida o publicada en algún medio, es inconcuso que la misma no está sujeta lo establecido en los preceptos legales antes indicados, lo anterior en razón de que con fecha once de junio de dos mil doce, el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en una rueda de prensa, dio a conocer los resultados de una encuesta local “casera”, mostrando por única ocasión en forma impresa, graficas como se muestran a continuación:



Lo anterior, se robustece con lo manifestado por el **C. Sergio González Hernández y el C. José Félix Solís Morales**, Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, quiénes precisaron que no publicaron, ni difundieron en ningún medio electrónico o escrito encuesta alguna, en virtud de que de esto se hizo referencia en una conferencia del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, por lo que no se transgredieron los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

En ese mismo tenor, el LEM. José Luis Guzmán Zecua, Director General de la Agencia Informativa Política Tlaxcala.com.mx, preciso que dicho medio informativo digital no publicó, difundió o transmitió la encuesta local a que se hace referencia en la conferencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y que en su nota periodística únicamente asentó lo expresado en conferencia de prensa del C. Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

En efecto, de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que la encuesta a que hace referencia el quejoso, únicamente fue nombrada en la conferencia realizada por el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, pero en ningún momento fue publicada o difundida en algún medio ni impreso, ni electrónico.

Lo anterior, en tanto que las prohibición que establece el artículo 237, párrafo 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que las personas físicas o morales que **soliciten u ordenen la publicación** de cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección.

En virtud, de que los resultados de la encuesta señalada por el quejoso no fueron publicados, ni difundidos en algún medio, en razón de que del caudal probatorio únicamente se desprende la realización de una conferencia de prensa que se llevó a cabo por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala el día lunes once de junio de dos mil doce.

Motivo por el cual, del análisis de las pruebas aportadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, no se desprende los elementos descritos en los puntos Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011.

Por lo anterior, se considera que el C. Sergio González Hernández y el C. José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario General Adjunto ambos del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, al no haber publicado, ni difundido en ningún medio electrónico o escrito la encuesta local a que se hizo referencia en la conferencia de prensa realizada por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala el once de junio de dos mil doce, no transgredieron los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, esto es, no existe incumplimiento a los artículos 237, párrafo 5, 6 y 7; 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011.

Bajo estas circunstancias, se colige que debe declararse infundado el presente procedimiento incoado contra los CC. Sergio González Hernández y José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario General Adjunto ambos del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.

CULPA IN VIGILANDO

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Acuerdo CG411/2011, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”, con motivo de que el once de junio de dos mil doce, se realizó una rueda de prensa a efecto de dar a conocer públicamente el resultado de la “Encuesta Casera o Local”, no autorizada por este Instituto, relacionada con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cual reflejaba las tendencias de los candidatos a diversos cargos de elección popular, así como por su falta a su deber de garante respecto de las conductas desplegadas por sus militantes, hechos que bajo el concepto del impetrante resultan contrarios a la normatividad electoral federal.

Por lo anterior, y en atención a que la presunta encuesta materia del presente procedimiento, no fue difundida o publicada en algún medio, la misma no estuvo sujeta a lo establecido en los Lineamientos establecidos, lo anterior en razón de que el **C. Sergio González Hernández y el C. José Félix Solís Morales**, Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, no publicaron, ni difundieron en ningún medio electrónico o escrito encuesta alguna, en virtud de que de esto se hizo referencia en una conferencia del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, por lo que no se transgredieron los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

En ese tenor, de los elementos que integran el presente expediente, a efecto de dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al **C. Sergio González Hernández y el C. José Félix Solís Morales**, Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el CC. Sergio González Hernández y José Félix Solís Morales, Presidente y Secretario General Adjunto ambos del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario incoado en contra de los **CC. Sergio González Hernández y José Félix Solís Morales**, Presidente y Secretario General Adjunto ambos del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/109/PEF/133/2012

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en los términos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de diciembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Presidenta Provisional, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**